



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NO. 10

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 114 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**. LEÍDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signature/initials in blue ink over the table]



25 MAY 2023

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 113 BIS y 114 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 10 DE ENERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma los artículos 113 BIS y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 10 de enero de 2022, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 113 BIS y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 04 de febrero de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/0303/2022, firmado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La figura jurídica de la prescripción, en el ámbito penal, es la forma de extinguir la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas por parte del Estado, por el simple transcurso del tiempo.

En los últimos años la legislación mexicana ha buscado evitar que los delitos que más impactan a la sociedad como son los cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes o personas que por su condición intelectual no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, queden impunes por la actualización de la referida figura jurídica.

Delitos cometidos en contra de esas víctimas, deben tener la posibilidad de ser denunciados y sancionados en cualquier momento, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que se cometieron.



Para un mayor contexto del tema, el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicó en el estudio “Niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia en México”, que: según datos de la organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México tiene la tasa de homicidios más alta entre los países miembros y primer lugar en abusos y homicidios cometidos contra la población de 17 años o menos. La tasa de homicidios por cada 100 000 niñas niños y adolescentes era de 2.6 en 2015. (INEGI, Estadísticas de mortalidad. Consulta Interactiva de datos, 2017).

Mientras que, continúa refiriendo dicho estudio, en el periodo de 2013-2016 se calcula que 2 niñas, niños y adolescentes fueron asesinados diariamente. Actualmente cada día en México son asesinados 3 niñas niños y adolescentes y diariamente desaparecen 4 de ellos en el territorio nacional.

“La violencia contra las niñas y niños incluye abuso, maltrato físico, mental, abandono, trato negligente, explotación, abuso sexual, captación en el crimen organizado y homicidio. La violencia ocurre en cualquier lugar incluido el hogar, la escuela, orfanatos, centros residenciales de atención, en la calle, en el lugar de trabajo, en prisiones y establecimientos penitenciarios, afecta la salud física y mental de los niños, perjudica su habilidad para aprender y socializa, y, más adelante, afecta su desarrollo como adultos funcionales y genera una reproducción del fenómeno cuando a su vez son progenitores, lo que perpetúa el círculo de violencia, En los casos más graves, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes conduce a la muerte temprana”.

Entre las naciones que conforman la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), nuestro país se ubica en el primer lugar en casos de violencia y abuso sexual a menores.

El informe Mundial Sobre la Violencia Contra Los Niños y Niñas, en el que se documenta los resultados y recomendaciones del proceso del Estudio de Secretaría General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en el apartado Principios y Recomendaciones, señala:

“...los esfuerzos por prevenir y responder a la violencia contra los niñas y niños deben ser multisectoriales y deben ser ajustados según el tipo de violencia, el entorno y los autores. Cualquiera que sea la medida adoptada, el interés superior del niño debe ser siempre la consideración prioritaria.”



Entre las recomendaciones del citado estudio, se refieren textualmente las siguientes:

“9. Asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad. Recomiendo que los Estados aumenten la confianza de la comunidad en el sistema de justicia haciendo que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia garantizando que se les responsabilice de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales, civiles, administrativas y profesionales apropiadas. Se debe impedir que trabajen con niños personas culpables de delitos violentos y abusos sexuales contra los niños... Las niñas y niños víctimas de la violencia y de los delitos de abusos sexual sufren daños físicos, psicológicos y emocionales que pueden presentar signos graves, posiblemente, afectarán su desarrollo de manera permanente, es un grupo con alto grado de vulnerabilidad, por lo que se debe privilegiar en todos los órdenes legales y jurisdiccionales el interés superior del niño. <https://www.unicef.org/mexico/spanish/InformeMundialSobreViolencia.pdf>, página 24.

Bajo tales premisas, el objeto de la presente iniciativa, es garantizar a las víctimas la oportunidad que en momento en que se encuentren en mejores condiciones físicas y psicológicas, puedan ejercer la defensa de sus derechos agredidos sin que se extingan con el paso del tiempo, es decir, proponemos que diversos delitos cometidos contra personas menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, principalmente de carácter sexual, se clasifiquen como imprescriptibles. Ciertamente, el debate sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra dichas personas ha estado presente en los últimos años ante el alto índice de agresiones y la impunidad para sancionar a los agresores.

Es una dolorosa realidad que tenemos que enfrentar como sociedad, por ello debemos darle la oportunidad a la víctima de acceder a la justicia, con independencia de su edad o condición, ya que cuando sufrió el agravio se encontraba en una situación de manifiesta desventaja, dado que muchas veces el agresor es parte del entorno, lo que hace que las víctimas no se atrevan a denunciar; así, con la imprescriptibilidad de delitos contra menores, mandamos un mensaje de apoyo y respaldo en nuestro diseño institucional a las víctimas, para que en su oportunidad y cuando así lo decidan, hagan valer sus derechos, y puedan denunciar, perseguir y castigar a su agresor en todo momento, combatiendo la impunidad.

Actualmente existe una tendencia nacional para clasificar como imprescriptibles delitos relacionados con menores de edad o de personas que no tienen capacidad para



comprender el significado del hecho o de resistirlo. Se citan algunos ejemplos, a continuación:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Artículo 205 Bis. Serán Imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204...”

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

“Artículo 78-Bis. Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menos de edad, la acción penal será imprescriptible”.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 122 Bis.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones 11 a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 Bis fracciones 11 a 111, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.

CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 110. Efectos de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de violación; feminicidio; homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades.

Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.



En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 13, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 113. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo previsto en el artículo 326 fracciones 1 y 11, los cometidos con medios violentos como armas y explosivos; la tentativa punible de los delitos mencionados, son imprescriptibles.

A la luz de las consideraciones anteriores, la iniciativa de clasificar los delitos contra las víctimas mencionadas, como imprescriptibles, es viable, dado que tanto la legislación federal así como la de diversos estados del país, ya lo contemplan así.

El paso del tiempo no puede ser sinónimo de impunidad, porque una persona menor de edad no sabe que es víctima de un delito y que puede denunciar a su agresor, aunado a que en las condiciones especiales en que ocurren este tipo de delitos la víctima aún no tiene la madurez para comprender los hechos; por ello, es preciso contar con una legislación que permita hacer la denuncia en todo momento, tomando imprescriptible el delito.

A mayor claridad sobre el anterior razonamiento, se reproduce textualmente la siguiente cita:

“Los niños y niñas son traicionados todos los días por el silencio, la falta de acción y la impunidad. Educadores que han agredido sexualmente a sus alumnos siguen enseñando. Agentes de policía que han torturado a niños frente a testigos siguen prestando servicio. Personal de orfanatos que somete a los niños y niñas a niveles escandalosos de crueldad y negligencia no sufren consecuencia alguna. Con demasiada frecuencia los niños y niñas son revictimizados: primero por el abuso inicial, y luego otra



vez porque las autoridades no hacen responsables a los autores.”
<https://www.unicef.org/mexico/spanish/InformeMundialSobreViolencia.pdf> página 37.

En mérito de las consideraciones vertidas, es evidente la necesidad de modificar la redacción de los Artículos 113 BIS y 114 BIS, para actualizar y armonizar la legislación de Baja California, con las legislaciones estatales del resto del país, para pasar del modelo actual vigente en que el delito inicia el cómputo del plazo de prescripción a partir de que la víctima alcanza la mayoría de edad, para considerarlas imprescriptibles. Por lo que, las conductas descritas en el numeral 114 Bis, se eliminan dado que dicho artículo es relativo al plazo de la prescripción en relación con su máxima penalidad, dejando únicamente el delito de homicidio bajo dicho supuesto, al quedar ya comprendidas en el diverso numeral 113 Bis, modificándose el inicio del plazo de la prescripción que actualmente regula dicho precepto, para calificarse como imprescriptibles.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.	ARTÍCULO 113 BIS.- Los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, serán imprescriptibles.
ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para	ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose del delito de homicidio a que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima que le corresponda.



~~resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.~~

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra	Reformar los artículos 113 BIS y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California	Establecer en la legislación, la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



governado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo



que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la



Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo del inicialista al reformar el Código Penal para el Estado de Baja California, consiste en establecer la imprescriptibilidad de la acción penal, respecto de los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, lo cual expresa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113 BIS.- Los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, **262 TER, 262 QUATER** y 264 de este Código, serán **imprescriptibles.**



ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose del delito de homicidio a que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima **que le corresponda.**

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- Según datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE), México tiene el primer lugar en abusos y homicidios cometidos contra la población de 17 años o menos.
- *“Actualmente cada día en México son asesinados 3 niñas, niños y adolescentes y diariamente desaparecen 4 de ellos en el territorio nacional.”*
- Los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, deben tener la posibilidad de ser denunciados y sancionados en cualquier momento, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su comisión.
- Según cifras de la OCDE, México se ubica en el primer lugar en casos de violencia y abuso sexual a menores.
- *“Actualmente existe una tendencia nacional para clasificar como imprescriptibles delitos relacionados con menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho...”*

2. La prescripción es una institución jurídica por la cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

El fundamento de la prescripción radica en el interés de nuestro ordenamiento jurídico de que nuestros derechos sean ejercitados; por lo tanto, el hecho de no recurrir a ellos durante un determinado periodo de tiempo puede hacer que estos se pierdan.

La motivación de la figura de la prescripción es, sin lugar a dudas, el principio de seguridad jurídica, ya que esta institución sanciona la indolencia o dejadez del titular de un derecho, ya que, si se retrasa en el ejercicio durante un periodo excesivamente largo,



se puede crear la confianza en el sujeto obligado de que ese derecho no va a ser ya ejercitado.

Ahora bien, la prescripción penal, tiene dos aplicaciones, una que versa sobre el ejercicio de la acción penal y la que se refiere a la ejecución de la pena, ambas, de manera singular, constituyen causas de extinción en materia de delitos.

El investigador jurídico Fernando Castellanos, define la prescripción en materia penal como: *"la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado"*, es decir, si bien es cierto que, el Estado cuenta con la facultad de ejercer el derecho punitivo (*"ius puniendi"*) en contra de aquellas personas que presuntamente han cometido algún delito, o han sido condenadas por este, la potestad del Estado no es ilimitada, puesto que, debe sujetarse a una temporalidad determinada, para estar en condiciones de poder ejercer en contra del gobernado la más grave de sus potestades: la función punitiva.

En ese sentido, la prescripción en el derecho penal no puede interpretarse como una institución que favorece la audacia de un individuo para cometer delitos, o que otorga beneficios a la delincuencia siendo una herramienta que facilita la impunidad, es más bien, la autolimitación del Estado, también como sujeto de derechos y obligaciones, para ejercer su función punitiva en un tiempo determinado, brindando seguridad jurídica al que ha de ser señalado como presunto culpable de un delito, puesto que, en el ejercicio punitivo de la autoridad, se encuentran controvertidos derechos fundamentales del imputado, tales como el patrimonio o el derecho posiblemente más valioso de todo ser humano junto con el de la vida, su libertad.

Ahora bien, tal y como ha sido señalado, desde otra perspectiva, la figura de la prescripción también conlleva el interés por parte del Estado en que las personas o en este caso las víctimas u ofendidos ejerzan su derecho de denunciar la comisión de un delito, puesto que por una parte es menester de la autoridad que los delincuentes sean sancionados con las penas que correspondan y por otra parte, evitar que el mismo se encuentre en libertad y por ende en posibilidad de continuar lesionando a otras víctimas, motivo por el cual es imperativo que existan términos delimitados para que las personas puedan ejercer sus derechos, pudiendo incluso considerarse que la ausencia de prescripción podría jugar en contra de la seguridad de la sociedad.



No obstante lo manifestado con anterioridad, es del conocimiento jurídico que, cuando una disposición normativa, así como en general toda decisión y actuación que realice el Estado, como ente de gobierno, que implique el ejercicio de los derechos relativos a la niñez, esta debe analizarse teniendo como eje rector y prioridad, el interés superior de la niñez, de modo que los derechos propios de niñas, niños y adolescentes no sean vulnerados y por el contrario estos mismos se encuentren garantizados de forma plena.

3. En fecha 17 de enero de 2023, esta Comisión recibió ADENDA suscrita por el Diputado Inicialista, donde refiere esencialmente que, es necesario realizar diversas adecuaciones al resolutivo del proyecto legislativo inicial, con el objeto de *"...clarificar en el numeral 113 Bis, que la imprescriptibilidad, en el caso específico de los delitos que se enlistan, solamente operará cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, salvaguardando en el numeral 114 Bis, los casos en que los delitos de violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio se cometan en contra de personas mayores de edad, bajo la regla de que su plazo de prescripción será el que corresponda a su pena de prisión máxima, acorde al texto actual del referido numeral 114 Bis de nuestra codificación sustantiva penal"*, cambios que se precisan en el escrito de cuenta y que son presentados a esta Comisión en términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En mérito de lo anterior, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión procede a valorar el nuevo texto aportado por el inicialista, prescindiendo deliberadamente del primero, pues ha quedado fehacientemente expresada la voluntad del inicialista por sustituir un modelo legislativo por otro.

Así, el nuevo resolutivo que propone el autor y que se analiza por esta Dictaminadora es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 113 BIS.- Los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, serán imprescriptibles cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.



ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose de los delitos de homicidio, violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio a que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima que le corresponda, salvo los casos previstos por el artículo 113 Bis de este Código.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con la pretensión del autor, pues de un análisis objetivo y pormenorizado al mismo, se advierte objetivamente que la pretensión se ajusta a los parámetros de constitucionalidad previstos en los artículos 1 y 4 de nuestro texto supremo, en su vertiente de igualdad e interés superior de la niñez, como también, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo concerniente a la inoperancia de las figuras de la caducidad y la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se afirma así ya que, el objetivo fundamental de la reforma propuesta consiste en establecer la imprescriptibilidad de la acción penal de diversos delitos sexuales, cuando estos sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no tengan la capacidad de resistirlo, lo cual es acorde con los ordenamientos que se señalan, tal y como se cita a continuación de forma concatenada para su mayor claridad.

Por principio de cuentas hay que señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona gozará de los derechos humanos que en la misma sean reconocidos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando además en el mismo numeral, el deber imperativo de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece el principio del interés superior de la niñez, como eje rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado que involucre el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Aspecto que es plenamente armónico con el contenido actual de los artículos 7, párrafo primero y 8, fracción VI, inciso a), fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) a la e) (...)

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.



El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

Es así que, derivado del reconocimiento y el mandato constitucional federal respecto los derechos de la niñez y su interés superior, se crea la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dentro de sus objetivos, establece en su artículo 1, el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, la garantía del pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los mismos, así como el establecimiento de principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en dicha materia.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

[...]

En ese tenor, el artículo 2 de la citada ley general establece que, el interés superior de la niñez deberá ser considerado y ponderado de forma primordial en cuestiones debatidas que involucre a niñas, niños y adolescentes, a fin de salvaguardar el mismo así como sus garantías procesales.



Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Continuando con la misma línea argumentativa, el artículo 6 de la citada Ley general, establece el derecho de prioridad como un derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes, el cual, de conformidad con el artículo 18 de la misma Ley, entre otras aplicaciones implica que, todas las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, así



como autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.
Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Es así que, la multicitada Ley General, acorde a las disposiciones previamente citadas, así como otras diversas que buscan promover y garantizar la prioridad del interés superior de la niñez en todo lo concerniente al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establece en la porción normativa última de su artículo 106 que: *“No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”*, de ahí que se estime concordante lo manifestado por el inicialista en su exposición de motivos cuando señala que: *“...la prescripción a este tipo de delitos contra las infancias deja en estado de desprotección jurídica a las víctimas y las priva de su derecho de acceso a la justicia...”*, motivo por el cual esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la propuesta que establece la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos sexuales propuestos por el inicialista en el artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, o no tengan la capacidad de resistirlo, deviene jurídicamente procedente.

En el mismo tenor, se advierte la procedencia jurídica de la propuesta que incorpora los delitos contemplados en los artículos 262 TER y 262 QUARTER del Código Penal, al texto normativo del artículo 113 BIS objeto de reforma, toda vez que dichas conductas consisten en delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

4. No obstante la procedencia jurídica resuelta en el considerando anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de realizar modificaciones al resolutivo propuesto por el inicialista en la Adenda referida, por los motivos expuestos a continuación.

Por cuanto hace a la reforma propuesta al artículo 113 BIS del Código Penal de Baja California, se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto planteado por el inicialista en razón de técnica legislativa, toda vez que si bien el artículo que pretende reformar se encuentra ubicado en el Capítulo X denominado “Prescripción de la Acción



Penal”, el inicialista no hace referencia a la imprescriptibilidad de la acción penal de manera expresa, lo cual si bien no resulta incorrecto en virtud de la ubicación referida, esta Dictaminadora con la intención de dotar de mayor certeza jurídica al gobernado, así como mayor claridad al texto normativo, se propone modificar el referido texto para quedar establecido de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible, cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

Por otra parte, respecto de la reforma propuesta al artículo 114 BIS del Código Penal en análisis, el inicialista propone establecer una regla especial para la prescripción de la acción penal en los delitos de homicidio, violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio que refiere la codificación, estableciendo que dicho plazo será equivalente a la pena máxima del delito de que se trate, exceptuando a los previstos en el artículo 113 BIS, lo cual expresa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose de los delitos de homicidio, violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio a que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima que le corresponda, salvo los casos previstos por el artículo 113 Bis de este Código.

Al respecto, resulta importante clarificar por principio de cuentas que, el texto vigente de los artículos objeto de reforma (113 BIS y 114 BIS) establecen reglas especiales respecto de los plazos para la prescripción de la acción penal cuando los delitos señalados en los mismos sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, así como su cómputo.

De tal modo, el artículo 113 BIS vigente establece que el cómputo de los plazos a que se refiere el párrafo anterior comenzarán a computarse a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad, lo cual es aplicable en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, sub tipo de abuso sexual, pederastia, tráfico de menores, corrupción, pornografía y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad.



ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

Asimismo, el artículo 114 BIS vigente a la fecha de elaboración del presente Dictamen, establece que el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate, aplicable en la comisión de los delitos ahí señalados, todos ellos en contra de personas menores de edad.

ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.

Una vez lo anterior, se advierte que la pretensión que el inicialista vierte en el artículo 114 BIS del Código Penal consistente en que los casos de homicidio, violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio cometido en contra de personas mayores de dieciocho años de edad el plazo para la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima que corresponda al delito de que se trate, deviene jurídicamente improcedente, en primer término y en virtud de que ello rompería con la regla general que para tales efectos establece el propio Código Penal para cada tipo de delito según su clasificación, señalándose adicionalmente que, la *ratio legis* de la regla especial establecida en el artículo vigente objeto de reforma (114 BIS) tiene como fundamento en observancia del principio constitucional del interés superior de la niñez, lo cual justifica la distinción particular en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de tales delitos.

ARTÍCULO 113.- Plazos de la prescripción de la acción penal.- Los plazos de la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;



II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y;

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Derivado de lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar el texto propuesto por el inicialista al artículo 114 BIS del Código Penal de Baja California, con el propósito de que prevalezca su objeto de creación, tratándose del delito de homicidio cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, para lo cual se propone la modificación para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose del delito de homicidio a que refiere este Código, el plazo de prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para dicho delito, cuando sea cometido en contra de persona menor de dieciocho años.

5. Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023, signada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta XXIV Legislatura, convoco a las y los integrantes, para el día 18 de mayo, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado 6 numeral 6.2 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente se realizaron modificaciones al resolutivo, siendo aprobadas por las y los Diputados integrantes de la Comisión, incorporándose a los resolutivos del presente Dictamen.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



VI. Propuestas de modificación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIALISTA	COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 113 BIS.- Los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, serán imprescriptibles cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.</p>	<p>ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.</p>
<p>ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose de los delitos de homicidio, violación, violación impropia, abuso sexual y lenocinio a que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima que le corresponda, salvo los casos previstos por el artículo 113 Bis de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose del delito de homicidio a que refiere este Código, el plazo de prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para dicho delito, cuando sea cometido en contra de persona menor de dieciocho años.</p>

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión advierte la necesidad de modificar el apartado transitorio toda vez que del documento reformador no se advierte propuesta al respecto, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 113 BIS y se deroga el artículo 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, **262 TER, 262 QUATER** y 264 de este Código, **la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.**

ARTÍCULO 114 BIS.- DEROGADO


ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, a los 18 días del mes de mayo del año 2023.
"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

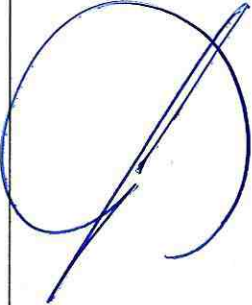
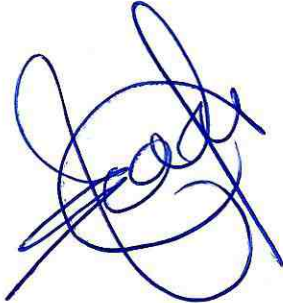



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 10 - Reforma al Código Penal para el Estado de Baja California – Imprescriptibilidad.

DCL/FJTA/ALC*